

SOCIEDADES***Responsabilidad del administrador social por el cierre de hecho de una empresa con obligaciones pendientes***

[Juzgado de lo Mercantil nº13 de Madrid, Sentencia 26/2022, de 20 de enero de 2022, recurso: 284/2021. Ponente: Bárbara María Córdoba Ardao.](#)

Antecedentes – Régimen de responsabilidad – Aplicación al caso (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Andrea Goncé)

Antecedentes: “[...] [L]a mercantil BAYES INFERENCE SA le encargó a la actora, el suministro de cierto material de oficina, por importe de 3.068,88 euros. A pesar de que la actora cumplió con su obligación de entrega en tiempo y forma, presentadas al cobro las correspondientes facturas, éstas no fueron atendidas al pago, lo que obligó a la actora a iniciar un procedimiento judicial de reclamación de cantidad, contra la compañía BAYES INFERENCE SA, cuyo conocimiento correspondió al juzgado de primera instancia nº 98 de Madrid, autos 689/2019. Dicho juzgado dictó sentencia [...] por la que condenaba a la compañía BAYES INFERENCE SA, a pagar a la actora [...]. A pesar del tiempo transcurrido, la demandada no ha cumplido con su obligación de pago. Por ello, solicita la actora que se condene solidariamente al pago de esa deuda social al administrador demandado, mediante el ejercicio acumulado de varias acciones de responsabilidad [...].”

Régimen de responsabilidad: “[...] Antes de entrar en el análisis del fondo de esta Litis, conviene recordar que la regla general en el ámbito de las sociedades capitalistas es que el administrador social no responde personalmente de las deudas sociales salvo que, en el desempeño de su cargo, haya actuado de manera negligente [...]. [L]a parte actora ejercita de forma acumulada la acción individual de responsabilidad y la acción cuasi objetiva interesando la condena del administrador demandado a restituir el daño causado al patrimonio del instante de este procedimiento. Comenzando por la primera de estas acciones, el actor debe probar que concurren los siguientes requisitos, tal como dice la STS de 16 de abril de 2018, con cita de otra anterior de 10 de mayo de 2017: 1.- Que se haya causado un **daño o perjuicio directo** al patrimonio social o al patrimonio propio del instante de este procedimiento [...] 2.- Que el administrador demandado haya cometido un acto u omisión **dolosa o culposa** en el ejercicio de las funciones propias del cargo. 3.- Que ese acto sea **antijurídico** por ser contrario a la **ley**, a los estatutos, al reglamento de la junta o con infracción de los deberes inherentes al cargo. 4.- Que haya una **relación causal** entre el acto doloso o negligente y el daño o perjuicio reclamado. [...] A entender de nuestro Alto tribunal, en principio, **es al actor a quien le corresponde el deber de hacer un mínimo esfuerzo argumentativo y probatorio de los hechos en los que se sustenta su demanda, entre los que están, el nexo causal. Ahora bien, esa carga de la prueba debe ser "en la medida de sus posibilidades" de tal manera que si el juzgador considera que el demandante ha hecho ese esfuerzo, operaría entonces la inversión de la carga de la prueba siendo al demandado, por mayor facilidad probatoria, a quien le correspondería desacreditar la presunción de ese nexo causal entre el cierre de facto y el daño, probando por ejemplo, que aunque la compañía se hubiera disuelto y liquidado correctamente,**

que no hubiera podido de todas formas atender el pago del crédito a favor del actor. [...]” [Énfasis añadido]

Aplicación al caso: “[...] La pregunta que nos debemos hacer es ¿por qué ese impago? Y la respuesta, no es sencilla por la opacidad contable de la compañía BAYES INFERENCE SA, desde el inicio del año 2018, tal es así que sus últimas cuentas anuales depositadas fueron las del ejercicio 2017. Por tanto, se desconoce qué actividad desplegó en los meses siguientes. Con todo, al solicitar el concurso en el año 2019, el propio demandado estaba reconociendo que la compañía había cesado en su actividad, al menos, en el 2019. Hecho que también se acredita por la dificultad del JPI nº 98 de Madrid para emplazar a la sociedad de BAYES INFERENCE SA, así como la imposibilidad de la actora de localizarla, en el domicilio social, en los dos requerimientos extrajudiciales previos que le había remitido. Por tanto, la siguiente pregunta es hay que hacerse es ¿qué destino le dio al activo que figuraba en las últimas cuentas anuales depositadas, del 2017 por importe de 7.662.809,65 euros? Y la respuesta no es sencilla, máxime cuando en el año 2019, cuando solicitó el concurso, pidió al mismo tiempo su concusión al no disponer de ese activo, siendo una cantidad que, en principio, hubiera permitido saldar la deuda con el actor. La respuesta a tales interrogantes sólo la podía dar el demandado, cosa que no ha hecho. **Es evidente que la despreocupación y ligereza con la que actuó el demandado mientras que ostentó el cargo de administrador único, incumpliendo sus obligaciones más esenciales como llevanza de la contabilidad, no atender el pago de las deudas sociales contraídas con terceros, no convocar junta general de socios desde que conocía o debía conocer que la sociedad BAYES INFERENCE SA estaba incursa en causa de disolución ni solicitar, a tiempo, concurso de acreedores, pese a lo cual, siguieron contrayendo nuevas obligaciones sociales aumentando así la deuda social, como por el hecho de haber cesado la actividad social sin haber procedido a una liquidación ordenada del haber social, sin dar explicación alguna, es la causa del quebranto patrimonial de la actora, quien ha hecho cuanto está en su mano para acreditar tal relación causal lo que me lleva a la íntegra estimación de la demanda. Por ello, estimo la demanda, no siendo necesario entrar en el análisis de las restantes acciones de responsabilidad.** [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
